



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: **2020-00020**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Requerir a los herederos y sus apoderados para que alleguen la información y documentos solicitados por la DIAN para continuar con el trámite, según lo indicado en el oficio N° 14424220200595 del 10 de febrero de 2020 (folios 177-178), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 09 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00026-00

Se reconoce personería y tiene a la estudiante de derecho **ANGIE TATIANA GONZALEZ DUEÑAS**, adscrita a la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora **SILVIA SUSANA LINARES ARGUELLO**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante **DIANA CAROLINA CEPEDA GOMEZ** (FL. 237-239).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Arguello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 010 de hoy 09 de marzo 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: **2020-00137**

Vencido el término de traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado a través de apoderado, quien propuso excepciones de mérito, obrante a folio 101 al 110 del expediente.
2. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.
3. Reconocer al abogado Oscar Salamanca Cachay, como apoderado judicial del señor Julio Cesar Rodríguez Sanabria, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. **Por secretaría**, poner en conocimiento de las partes los memoriales provenientes del Banco de Bogotá (Fol. 64) y Banco Agrario de Colombia (Fol. 118).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 09 de marzo**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: **2020-00137**

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte demandante allegó el certificado de tradición del FMI solicitado para proceder a resolver la solicitud de medida cautelar, es del caso, decretar el embargo del inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-76180, de propiedad del ejecutado, señor Julio Cesar Rodríguez Sanabria, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
Por secretaría, librese y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 09 de marzo**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 2020-00147

Teniendo en cuenta que el demandado BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ se notificó de la demanda de la referencia (fl. 87), se decide:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ (fl. 100/111), quien dentro del término concedido en auto de fecha 22 de febrero de 2021 subsana la contestación de la demanda.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, **se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.
3. Reconózcase y téngase a la estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, como apoderada judicial de la parte demandante ORALIA BARCHILON LOPEZ quien actúa como representante legal del menor J.C.P.B, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho MARIFELY BARRERA CUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 9 de marzo
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico i02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: 2020-00151

Vencido el termino de traslado del inventario solemne de bienes presentado por la auxiliar de la justicia designada dentro de las diligencias, sin que se hubiere presentado manifestación alguna al respecto por las partes que actúan dentro de las diligencias, este Juzgado le imparte su aprobación. Como honorarios por su labor a la auxiliar de la justicia se le fija como honorarios, la suma de \$150.000,00 pesos que deberá cancelar el guardador designado dentro del término de tres (3) días, directamente a la auxiliar o en la cuenta del Juzgado.

Teniendo en cuenta que en el inventario solemne no se denuncian bienes a favor de la menor YGC, por ahora no se le exige caución al guardador designado ROBERTO GARCIA, con la advertencia de que una vez ingresen bienes o dineros al patrimonio de la pupila, deberá informarlo al Juzgado a fin de determinar la caución a prestar por la administración de ese patrimonio.

Para llevar a cabo la audiencia de posesión del Señor ROBERTO GARCIA, como guardador designado en estas diligencias, se fija el día veinticinco (25) de marzo del 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 1:40 p.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (i02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Procurador 12 Judicial II de Familia (folio 581), **se ordena a la Trabajadora Social adscrita a este Juzgado, practicar visita social al sitio donde reside actualmente la menor YGC, Cra. 10 No. 45A- 22 Barrio El Progreso 3 de Yopal**, para verificar si las condiciones actuales garantizan la protección de sus derechos y se ajustan a lo ordenado en la sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para ser tenidos en cuenta y para conocimiento de las partes se anexa al proceso lo siguiente:

- Oficio VO-GA-DA 383532-20 de fecha 22 de enero del 2021, por medio del cual se certifica la afiliación en salud de la menor YGC (fl 562).
- Registro Civil de nacimiento de la menor YGC, allegado por la Procurador 12 Judicial II de Familia (fl 576).
- Manifestación presentada por el Señor ROBERTO GARCIA, respecto del nuevo sitio de residencia de la menor YGC (folio 579).
- Informe de seguimiento de La Procurador 12 Judicial II de Familia (fl 581).
- Informe enviado por la Institución Educativa Antonio Nariño de fecha 25-02-2021 (fl. 588).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 10 de hoy 09 de marzo 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2020-00212**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora Flor María Peña Peña en representación de la menor E.A.B.P. y en contra del señor José Rosmen Benítez Pidiache.

ANTECEDENTES

La demandante solicita la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde junio de 2018 a septiembre de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar por el señor José Rosmen Benítez Pidiache y a favor de la menor E.A.B.P., representada por la señora Flor María Peña Peña.

Como título base de ejecución, se presentó, sentencia de fecha 24 de mayo de 2014 proferida por este juzgado, visible a folio 20 y siguientes del expediente, en la que se impusieron obligaciones a cargo del señor José Rosmen Benítez Pidiache y a favor de la menor E.A.B.P., representada por la señora Flor María Peña Peña.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor José Rosmen Benítez Pidiache y a favor de la menor E.A.B.P., representada por la señora Flor María Peña Peña, por los conceptos de dinero señalados en la providencia mencionada.

El día 02 de diciembre de 2020, el ejecutado Edwin Yesid Ortiz León se notificó conforme se evidencia a folio 57, del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2020, toda vez que se envió notificación vía correo electrónico certificado conforme el decreto 806 de 2020 el día 30 de noviembre de 2020, pero contados dos días después como indica la norma, se tiene por notificado el 02 de diciembre del 2020, corriéndosele el respectivo traslado de la demanda junto con las pruebas y anexos allegados.

Dentro del término de traslado de la demanda concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones:

CONSIDERACIONES

Consagra el Art. 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Disposición que se debe aplicar en el caso de estudio, teniendo en cuenta que a pesar de haberse notificado personalmente el ejecutado, este no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es entonces la oportunidad procesal, para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del menor de la menor E.A.B.P, representada por la señora Flor María Peña Peña y en contra del señor José Rosmen Benítez Pidiache, por lo conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 365 del C.G.P., condenar en costas al demandado José Rosmen Benítez Pidiache, fijándose como agencias en derecho la suma de doscientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$217.654,95), conforme lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 5 del Acuerdo 10555 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por Secretaría.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes lo informado por ASOBANCARIA (Fol. 47 al 52)

QUINTO: Reconózcase y téngase a Steban Millán García, como apoderado judicial de la señora Flor María Peña Peña en representación de la menor E.A.B.P., conforme el poder de sustitución visto a folio 59 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 09 de hoy 09 de marzo
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2020-00227-00

Revisada las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. RECONOCER interés jurídico a:
 - **Ruth Mercedes Novoa Ángel** en calidad de heredera, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, otorga poder y allega registro civil de nacimiento.
 - Los **menores C.S. y F.A.N.A.** herederos por transmisión de su difunto padre César Fredy Novoa Ángel (q.e.p.d.), representados legalmente por su progenitora Jully Alexandra Acevedo Ríos, quien confirió poder a la abogada de la parte actora, y aportó los registros civiles de nacimiento de los menores enunciados, aceptando la herencia con beneficio de inventario.
 - **Lina Xiomara Novoa Rivera**, heredera en representación del señor César Fredy Novoa Ángel (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y otorga poder.
 - **Al menor S.A.N.S.** en calidad de heredero por transmisión del señor César Fredy Novoa Ángel, representado legalmente por su progenitora Dayana Sierra Rojas, quien confirió poder y aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Pese a que el señor YIMMY NOVOA ÁNGEL se notificó personalmente ante este Despacho el 7 de diciembre de 2020, y encontrándose vencido el término de traslado, aquel no ha efectuado manifestación alguna, ni ha aportado su registro civil de nacimiento en aras de acreditar su interés para actuar en el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena **por Secretaría** requerir al señor Jimmy Novoa al correo electrónico suministrado por aquel, para que, en el término máximo de 5 días siguientes a la comunicación correspondiente, allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales, indique si acepta o no la herencia, e informe si va a otorgarle poder a algún profesional del derecho para que lo represente en el proceso de la referencia. Hasta tanto, no le será reconocido interés en este trámite.
3. Reconózcase y téngase a la abogada BIBIANA CAROLINA ALFONSO como apoderada judicial de Ruth Mercedes Novoa Ángel y de los menores C.S. y F.A.N.A. representados legalmente por su progenitora Jully Alexandra Acevedo Ríos, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 163 y s.s.).
4. Reconózcase y téngase a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO como apoderada judicial de Lina Xiomara Novoa Rivera, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 15 expediente digital).
5. Reconózcase y téngase al abogado JUAN PABLO CÁRDENAS GIL como apoderado judicial de del menor S.A.N.S. representado legalmente por su progenitora Dayana Sierra Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 322 y s.s.).
6. Se requiere a la parte demandante para que adelante los trámites pertinentes para lograr la comparecencia de la señora María Elena Ángel, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 317 C.G.P., para el efecto, **por Secretaría**, poner en conocimiento la respuesta suministrada por la Nueva E.P.S., que obra a folio 336 en la que informa diferentes números telefónicos y un correo electrónico.

7. Incorporar al expediente y **poner en conocimiento** las respuestas suministradas por Bancamía (Documento 28 del expediente digital), Dian (Documento 29 expediente digital), y las respuestas suministradas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, una con nota devolutiva (fl. 388) y la otra con el registro de la medida cautelar decretada (documento 36 expediente digital.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 9 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Sentencia
PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: **2020-00338**

SENTENCIA

Mediante la presente providencia resuelve el Despacho las pretensiones de la demanda que por mutuo acuerdo instauran los señores Miguel Antonio Novoa Gómez y Agueda Montañez Chaparro, dirigida a obtener la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que contrajeron.

1. SUJETOS PROCESALES

Como demandantes se encuentran los señores Miguel Antonio Novoa Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.635 y Agueda Montañez Chaparro identificada con cédula de ciudadanía No. 23.738.732.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

1. Las partes, a través de apoderado judicial manifiestan que contrajeron matrimonio por el rito católico el día 16 de julio de 1966 en la Parroquia San José de Yopal, y se encuentra inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial No. 04577417.
2. Por lo anterior, entre las partes nació la correspondiente sociedad conyugal que aún se encuentra vigente.
3. Durante la relación, se procrearon hijos, que actualmente so mayores de edad, y la señora Agueda Montañez Chaparro no se encuentra embarazada.
4. Los señores Miguel Antonio Novoa Gómez y Agueda Montañez Chaparro, hace más de 45 años no conviven, por lo que de mutuo acuerdo deciden solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

3. TRAMITE

La demanda fue admitida conforme auto de fecha 19 de enero de 2021, por reunir los requisitos exigidos en los Art. 82 y s.s. del C.G.P.

Corresponde ahora al juzgado pronunciarse respecto de las pretensiones de los consortes teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Miguel Antonio Novoa Gómez y Agueda Montañez Chaparro y el registro civil de matrimonio de los demandantes, los cuales reúnen los requisitos de documento público autentico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., por lo que estos registros civiles de nacimiento servirán de plena prueba.

4.2. Problema Jurídico Para Resolver:

Determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles entre los señores Miguel Antonio Novoa Gómez y Agueda Montañez Chaparro por la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9 del Art. 154 del C.C.

4.3. Presupuestos Jurídicos y Análisis

El matrimonio religioso en el caso que nos ocupa, el católico, ha sido definido como una alianza o convenio entre un hombre y una mujer que se unen para formar un consorcio de vida permanente, procrear y ayudarse mutuamente, alianza que ha sido elevada a la dignidad de sacramento como símbolo de unión entre Cristo y la Iglesia.

El matrimonio como acto jurídico que se perfecciona por el consentimiento emanado de la autonomía de la voluntad, que permite que el hombre y la mujer elijan con quien han de contraerlo, voluntad que debe ser expresada ante funcionario competente, para el caso del matrimonio católico, el eclesiástico.

Como quiera que el matrimonio católico es un contrato sacramento, genera para los casados respecto a lo primero, obligaciones recíprocas de cohabitación bajo el mismo techo y a través de la cohabitación la procreación; además la fidelidad, ayuda y socorro; en caso de existir hijos, velar por su crianza y educación.

Como una de las propiedades del matrimonio católico es la indisolubilidad, es por lo que al Juez de Familia le compete únicamente el decreto de la cesación de los efectos civiles.

La experiencia enseña que la comunión espiritual y material que de ordinario preside toda unión nupcial, no siempre acompaña a los consortes hasta que el nexa matrimonial se rompe por la muerte ya que cuando se desquician los pilares en que se fundan las reglas estructurales del régimen del matrimonio, el legislador permite que se disuelva a través del divorcio, judicialmente decretado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello estableció en forma taxativa determinadas causas, que bien pueden ser alegadas por uno de los cónyuges contra el otro cuando aquel no ha dado lugar por su culpa, o cuando de común acuerdo resuelven terminar con este consorcio matrimonial, caso en el cual deben presentar la demanda y acordar la forma como van a cumplir las obligaciones especialmente cuando se tienen hijos menores de edad que no es para el presente caso.

Así las cosas, el despacho no puede oponerse a las pretensiones, muy a pesar de que debe propender por la unidad y armonía de la familia, considerada esta como el núcleo de la sociedad, el fundamento para la convivencia social y la paz, cuando la pareja decide romper el vínculo que los ha unido por causas que en este caso no es necesario investigar toda vez que basta el mutuo consentimiento de los casados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso que contrajeron los señores **MIGUEL ANTONIO NOVOA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.635 y **AGUEDA MONTAÑEZ CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.738.732, el 16 de julio de 1966 en la Parroquia San José, Diócesis de Yopal Casanare.

SEGUNDO: Cada cónyuge proveerá lo de su propia subsistencia y vivirá en residencia separada.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, **la cual se podrá realizar por cualquiera de los medios establecidos.**

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en los libros y folios donde se halla inscrito el matrimonio y nacimiento de cada uno de los señores **MIGUEL ANTONIO NOVOA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.635 y **AGUEDA MONTAÑEZ CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.738.732. **Librense los oficios respectivos.**

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 10 hoy 09 de marzo de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de efectos civiles- matrimonio religioso

RADICADO : 2021-00008

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Agregar al expediente los registros civiles de KEVIN LEONARDO ZARATE REAY y JINA SCHARIK ZARATE REAY allegados por la parte actora visibles a folios 27-28.

En trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 9 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00009**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 10 de febrero de 2021 allegó escrito subsanando la demanda, pero no cumplió con lo ordenado en la providencia de inadmisión, por cuanto las pretensiones de la demanda continúan indebidamente acumuladas, en lo que tiene que ver a capital e intereses de cada una de las cuotas demandadas, ya que inserta una tabla pero no indica la suma por la cual debe librarse mandamiento de pago respecto de cada cuota solo por capital, en tanto que la tasación de los intereses corresponde al momento de la liquidación; de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por la señora **NIDIA NARANJO PARRA** en representación de su menor hijo **JMCN** en contra del Señor **DARWIN CAICEDO DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte de los interesados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 09 de hoy 02 de marzo
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2021-00017**

Subsanada la demanda de SUCESIÓN del causante **ROSEMBERG QUIROGA (Q.E.P.D.)**, incoada a través de apoderada judicial por el Señor **ROSEMBERG QUIROGA** y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ROSEMBERG QUIROGA (Q.E.P.D.)**, fallecido el día 3 de junio de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a **ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO** en calidad de heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

CUARTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

SEXTO: Para efectos de la administración de los bienes debe observarse lo consagrado en el art.496 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **LUZ MARINA QUIROGA**, como apoderada judicial del Señor **ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 010 de hoy 09 de marzo 2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00017** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO: 2021-00026

Subsanada dentro del término la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor **JHEFERSON YESID RIAÑO**, en contra de los señores **ANDREA YASMIN MEDRANO BELISARIO, JOSE FERNANDO MEDRANO BELISARIO, GMB**, menor de edad representada por su Señora Madre **YAMILE BELISARIO MONTAÑA, JCMA y JDMA** menores de edad representados legalmente por su Señora Madre **LEDI JULIA ALBARRACIN URBANO** y a su vez contra los herederos indeterminados del causante **JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (QEPD.)**, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurada por el señor **JHEFERSON YESID RIAÑO**, en contra de los señores **ANDREA YASMIN MEDRANO BELISARIO, JOSE FERNANDO MEDRANO BELISARIO, GMB**, menor de edad representada por su Señora Madre **YAMILE BELISARIO MONTAÑA, JCMA y JDMA** menores de edad representados legalmente por su Señora Madre **LEDI JULIA ALBARRACIN URBANO** y a su vez contra los herederos indeterminados del causante **JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (QEPD.)**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para el efecto remítase copia de este auto, de la demanda y del escrito de subsanación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ISMELDA CARVAJAL GONZALEZ**, como apoderada judicial del Señor **JHEFERSON YESID RIAÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.10 de hoy 9 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cancelación de patrimonio de familia
RADICADO : 2021-00030

Subsanada la demanda de las falencias descritas en la providencia que antecede, y acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 578 y 579 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cancelación de patrimonio de familia, instaurada por Luisa Fernanda Domínguez Pérez, por intermedio de apoderado judicial y en favor de las menores A.K.T.D. y M.V.S.D., la cual se tramitará en la forma indicada en los Art. 578 y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado de la demanda a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta localidad, por el término de tres (3) días, para que emita concepto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los artículos 46 y 579 numeral 1 del C.G.P. El traslado se surtirá mediante la notificación inmediata de este auto, haciéndole entrega de una copia de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Felcer Andrés Dueñas Domínguez como apoderado de la señora Luisa Fernanda Domínguez Pérez, para los efectos y con las facultades indicadas en el poder que obra a folio 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 9 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divorcio
RADICADO: 2021-00033-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del dieciséis (16) de febrero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO, en contra del señor JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 10** de hoy 9 de marzo 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: 2021-00036

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora María Blanca Nieves Rodríguez, y en contra de Silvia Margarita Chica Chica y Francisco José Díaz Padilla en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados de Francisco Luis Díaz Chica (Q.E.P.D.), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **María Blanca Nieves Rodríguez**, y en contra de Silvia Margarita Chica Chica y Francisco José Díaz Padilla en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados de **Francisco Luis Díaz Chica (Q.E.P.D.)**, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del causante Francisco Luis Díaz Chica (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comentario, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría oficiar a la Nueva E.P.S. para que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás datos de contacto de la señora Silvia Margarita Chica Chica, de manera inmediata.

CUARTO: Por Secretaría oficiar a Coosalud E.P.S. para que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás datos de contacto del señor Francisco José Díaz Padilla, de manera inmediata.

QUINTO: Allegada la información requerida, gestiónese la notificación a los demandados de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por la parte interesada**, so pena de dar aplicación al artículo 317 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER al abogado Queipo Alexander Correa Correa, como apoderado judicial de la señora María Blanca Nieves, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 9 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00036** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00037

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 16 de febrero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Judy Paola Mariño Cárdenas en representación de los menores S.D. y D.S.A.M., en contra de Fredy Abdías Aguja Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 09 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **ALIMENTOS**
RADICADO: **2021-00054**

La señora **BLANCA MILDRED CAÑÓN ATUESTA** en nombre propio, interpone demanda de **ALIMENTOS** en contra del señor **ROLFE MORENO DIAZ**.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. La Señora **BLANCA MILDRED CAÑÓN ATUESTA**, manifiesta que actúa en nombre de su hija **YULITZA ALEJANDRA MORENO CAÑÓN**, cuando esta es mayor de edad, según se desprende del registro civil de nacimiento allegado en las diligencias, por lo que no es admisible que la represente.
2. El fundamento factico de la demanda es insuficiente para determinar las necesidades de la alimentaria.
3. No apporto el registro civil de matrimonio, el estado civil se prueba con el respectivo registro civil.
4. Como quiera que este Despacho es categoría circuito, requiere para intervenir en los procesos que aquí se tramitan derecho de postulación al tenor de lo previsto en el Art. 73 del C.G.P. en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.
5. La demanda debe dirigirse a favor de los menores, representados legalmente por su progenitora.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** presentada por la señora **MILDRED CAÑÓN ATUESTA** en representación de sus hijas **CSMC** y **YULITZA ALEJANDRA MORENO CAÑÓN** en contra del señor **ROLFE MORENO DIAZ** conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.10 de hoy 09 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICADO: **2021-00055**

La señora **JOHANA CATALINA ROSAS CIFUENTES**, en representación de **LRC**, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra los Señores **PATRICIA LILIANA OTALVARO VARELA**, **DELIO EMEL MEJIA MARIN** como herederos determinados y herederos indeterminados del señor **DELIO ANDRES MEJIA OTALVORA** (QEPD.).

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder correspondiente conferido por la Señora **JOHANA CATALINA ROSAS CIFUENTES** a la apoderada judicial que interpone la demanda.
2. La demanda debe interponerse por la menor de edad representada por su señora madre.
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
4. En el poder o en la demanda se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
5. No se establece con claridad la clase de acción que se promueve, si es simple investigación de paternidad o con petición de herencia, caso en el cual deberá indicar donde se adelantó el proceso de sucesión, si fue vía notarial o judicial y el estado del mismo.
6. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
7. No se establece dónde están inhumados los restos del Señor **DELIO ANDRES MEJIA OTALVORA** (QEPD.)
8. Aporta copia de una demanda promovida con anterioridad sin informar las resultas de la misma, que al parecer fue repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal, es decir el fundamento fáctico resulta insuficiente frente a los anexos.
9. La solicitud de amparo de pobreza debe reunir los requisitos del artículo 152 CGP.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora **JOHANA CATALINA ROSAS CIFUENTES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 09 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2021-00059-00

La señora María Cecilia Calvo de Rodríguez quien ostenta la calidad de progenitora, a través de abogado, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor Eduemarcial Pérez Calvo (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No aportó el certificado del avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, ni dio cumplimiento al artículo 489 del CGP para efectos del avalúo.
3. Tampoco aportó prueba si quiera sumaria que permita determinar la titularidad de los bienes muebles relacionados como bienes del causante.
4. No se indica el lugar físico y/o electrónico de notificaciones de la demandante, el mismo no debe coincidir con el de su apoderado judicial. (Art. 82 Num.10)
5. No se aportó el registro civil de nacimiento del causante, que permita determinar la legitimidad en la causa por activa de la demandante, ni tampoco se informó la registraduría en la cual se encontraba inscrito dicho documento.
6. En el escrito de demanda no se da cumplimiento al numeral 3º del art. 488 del C.G.P., por cuanto pese a que se informa de la existencia de una posible compañera permanente, no se informa la dirección de notificación física o electrónica de aquella.
7. No se indican las razones por las cuales los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-103523 y 470-103522 se encuentran cerrados, y el estado actual de los mismos.
8. Se requiere a la parte interesada para que aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, actualizados, en aras de verificar el estado actual de aquellos.
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por María Cecilia Calvo de Rodríguez, con ocasión del fallecimiento del señor Eduemarcial Pérez Calvo (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 10 de hoy 09 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Adopción
RADICADO : 2021-00066-00

La señora **María Nery Londoño Buritica** a través de apoderado judicial instaura demanda a fin de que mediante sentencia se decrete la adopción de **Jhon Freddy Peñuela Ramos**, mayor de edad, nacido el 15 de julio de 1.999.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se indica la ocupación de la demandante.
2. No se aporta certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la adoptante.
3. La información respecto a la notificación física y electrónica de las partes debe ser registrada de manera individual, no puede ser la misma del abogado (Art. 82 # 10 CGP).
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADOPCION instaurada por la señora María Nery Londoño Buritica, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 10 de hoy 9 de marzo 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr